



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 844 -2022- MDMM

Mariano Melgar, 12 DIC 2022

VISTO:

Expediente N° 12099-2022, el Instituto de Promoción Cultural Lucien Freud S.A.C, debidamente representada por Franklin Angulo Acosta, Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°328-2022-MDMM de la Gerencia de Administración Tributaria, Informe Legal N° 036-2022-M.ABOGADOS del Asesor Legal Externo;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Título Preliminar Artículo II de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades la autonomía que la Constitución otorga a las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 46, la Ley N°27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre la responsabilidades civiles y penales a que hubiere. Asimismo, se dispone que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta. Las sanciones aplicables pueden ser: multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, habiendo detallado las funciones de la administración pública, se procederá a puntualizar los antecedentes del presente expediente. Con fecha 10 de febrero del 2022, la Municipalidad de Distrital de Mariano Melgar, realiza un control de rutina al bien inmueble ubicado en Calle Ancash N°223, perteneciente a su jurisdicción, teniendo como propietario a Gerardo Dávila Carpio. En dicha diligencia se emitió un Acta de Constatación y/o Inspección N°1516, donde se deja constancia de la existencia de una instalación domiciliaria sin autorización Municipal, adjuntándose fotos De igual forma, en dicho acto se emite el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°593, donde se determina la existencia de la infracción calificada en la Ordenanza Municipal N°539-2014, con el código N°140.0 "Por provocar daños que afecten a espacios o asfaltos de las vías públicas por fallas en las instalaciones, conexiones sanitarias, eléctricas y similares". Asimismo, el administrado mencionó que desconocía que tenía que sacar alguna autorización para realizar trabajos de conexión domiciliarios y que se comprometía a reponerlo al estado original.

Que, con fecha 09 junio del 2022, se le notifica al administrado, el Informe Final de Instrucción N°0117-2022-DF-GAT-MDMM, de fecha 07 de junio del 2022, en donde se sugiere emitir resolución de sanción, por infracción cometida N°140.0, y que en base a la Ordenanza Municipal N°539-2014, Art. 18, "el infractor, apoderado o representante, (...) deberá formular sus descargos presentando pruebas que estime necesarias respecto a la infracción que se le imputa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación", sin embargo de la revisión de los actuados NO se ha presentado descargo alguno frente al Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°000593 de fecha 10 de febrero del 2022.

Que, el 25 de agosto de 2022 se notifica al administrado con la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°328-2022-MDMM, de fecha 24 de agosto del 2022, la cual resuelve sancionar al administrado Gerardo Dávila del Carpio con la infracción N°140.0 "Por provocar daños que afecten a espacios, asfaltos de las vías por fallas en las instalaciones, conexiones sanitarias eléctricas similares" por el monto S/. 690.00 soles y disponer que la infractora abone la multa impuesta dentro de los 15 días.

Que, con fecha 21 de setiembre del 2022, mediante el expediente N° 12099-2022 , el Instituto de Promoción Cultural Lucien Freud S.A.C, debidamente representada por Franklin



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 344-2022- MDMM

Angulo Acosta, solicita nulidad de procedimiento sancionador, fundamentando que mediante escritura pública de compra – venta de fecha 02 de febrero del 2022, el administrado vendió dicha propiedad, por lo que no correspondería iniciarle un procedimiento administrativo sancionador.

Que, en atención a lo señalado por el administrado mediante expediente N°12099, debe precisarse que, el numeral 1, del artículo 11 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 señala que “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley” (el resaltado es nuestro); en ese sentido y de acuerdo con el artículo 218, numeral 218.1 de la referida Ley los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación.

Que, asimismo, la doctrina nacional¹ señala que: “*la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente*”; en atención a ello, la nulidad interpuesta por el administrado no configura ninguno de los recursos administrativos plasmados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, no obstante, el artículo 223 del T.U.O de la Ley N°27444 señala que, “*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Al respecto, se tiene que el administrado solicita se declare la nulidad de un acto administrativo, debiendo señalarse que toda nulidad es declarada por el superior jerárquico de quien emite el referido acto, formalidades propias de un recurso de apelación. En ese sentido, corresponde tramitar la nulidad planteada por el administrado como un recurso de apelación.

Que, el numeral 2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N°27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y, en concordancia con ello, el numeral 1 del artículo 144 de la norma referida, indica que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.

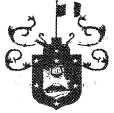
Que, en mérito a las normas referidas en el punto anterior, el administrado contaba con quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°328-2022-MDMM de fecha 24 de agosto del 2022; en ese sentido, al haber sido notificado con dicha resolución el día 25 de agosto del 2022, el plazo perentorio para interponer el recurso de apelación vencía el día 16 de setiembre de 2022, advirtiéndose que el recurso de apelación fue presentado recién el 21 de setiembre del 2022, estando así fuera del plazo otorgado por ley.

Que, el artículo 222 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, señala que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; motivo por el cual no corresponde su contradicción en sede administrativa. Por lo tanto, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°328-2022-MDMM, constituye un acto firme, toda vez que, no fue impugnado de manera oportuna por el administrado.

Que, sin perjuicio de lo señalado, es que de oficio se realizará un análisis de la legalidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado. En ese sentido, se debe indicar que, la nulidad de oficio de los actos administrativos es una medida extraordinaria y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medio probatorios aportados por estos. En ese sentido, la noción de validez de los actos administrativos está directamente vinculado al principio de legalidad.

Que, es importante resaltar que un acto administrativo será válido en la medida de que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que importa que todos los requisitos constituidos para su emisión se configuren sin vicios trascendentes.

¹ JUNA CARLOS MORON URBINA – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición 2014 pág. 178.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 344-2022- MDMM

Que dentro de los requisitos establecidos en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, se establece que para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, este debe estar en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o que exista un defecto o se omita alguno de los requisitos de validez. La nulidad del acto administrativo debe ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, en ese orden de ideas, el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, señala lo siguiente:

“Artículo 213 de la Ley de Procedimiento Sancionador Administrativo: Puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).”

Que, en el presente caso, el administrado sostiene dentro de sus fundamentos que la propiedad no le pertenecía al momento del levantamiento del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°593, indicando que la venta fue realizada mediante escritura pública el 02 de febrero del 2022, mientras que el Acta fue realizada el 10 de febrero del 2022. Sin embargo, se advierte dentro de la partida registral N°P06119941 que la venta fue inscrita recién el 14 de febrero del 2022, por lo que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, recién pudo tener conocimiento de dicha venta a partir del 14 de febrero de 2022, y no antes, ello en mérito al principio de publicidad artículo 2012 del Código Civil “Se presume, sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”, ello desde el momento que el acto se encuentra inscrito en el Registro.

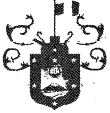
Que, por lo que, se puede advertir en el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°593, no se constata que el propietario del bien inmueble fuera persona distinta al administrado, asimismo, tampoco se señala que la propiedad fuera vendida en la fecha indicada por el administrado y que, por lo tanto, las actas y notificaciones deban ser realizadas a otra persona.

Que, se colige que la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, cumplió con un debido procedimiento, teniendo el administrado el plazo de 15 días hábiles para presentar su recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°328-2022-MDMM, no habiendo cumplido con el plazo establecido.

Que, conforme se advierte, en el presente caso no se configuran las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual no corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°328-2022-MDMM.

Que, el Asesor Legal Externo de la Gerencia Municipal mediante Informe Legal N°036-2022- M.ABOGADOS, es de la opinión de declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación de acto administrativo interpuesto por el Instituto de Promoción Cultural Lucien Freud S.A.C, debidamente representada por su Gerente General, Franklin Angulo Acosta, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°328-2022-MDMM, de fecha 24 de agosto del 2022, en atención a la fundamentación fáctica y jurídica desarrollada.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 344-2022- MDMM

jerárquicamente superior en la vía administrativa (...); Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por lo tanto, estando a los fundamentos expuestos, y al amparo de la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972; así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N°025 y 073-2019-MDMM, Informe Legal N°036-2022- M.ABOGADOS, esta Gerencia dispone lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación de acto administrativo interpuesto por el Instituto de Promoción Cultural Lucien Freud S.A.C, debidamente representada por su Gerente General Franklin Angulo Acosta, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°328-2022-MDMM, de fecha 24 de agosto del 2022, en atención a la fundamentación fáctica y jurídica desarrollada por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la inexistencia de causales de nulidad de oficio del acto administrativo, por lo que corresponde la continuación del procedimiento administrativo iniciado.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Gerencia de Administración Tributaria y demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO.-DERIVAR el presente expediente a la Oficina de Coacción Coactiva para que se continúe con el trámite pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO MELGAR

Abog. Evelyn Karna Nuñez Vargas
GERENCIA MUNICIPAL

EKNV/
EXP.
CC.

Interesados
Archivo